



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 333-2025-A-MDSJ/C.

San Jerónimo, 19 de diciembre del 2025.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERONIMO -
PROVINCIA DE CUSCO - REGION CUSCO.**

VISTO: La Resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ-C/GM, de fecha 31 de diciembre del 2024, Resolución N° 13 (SENTENCIA), de fecha 28 de abril de 2025, Resolución N° 6, de fecha 20 de mayo del 2025, Resolución N° 7 de fecha 18, de noviembre del 2025, proveído N° 0001447-2025-MDSJ/GM, Proveído N° 000277-2025-MDSJ/GM, Opinión Legal N° 000079-2025-MDSJ/OGA], del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica. Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en los artículos 195°, 197° y 199°, señala que las municipalidades promueven el desarrollo de la economía local, la prestación de los servicios públicos y la participación vecinal; asimismo formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuentas de su ejecución anualmente, bajo responsabilidad, conforme a Ley. De la misma forma, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales se rigen por presupuestos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan y ejecutan en concordancia con sus planes de desarrollo local concertados;

Que, el inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que una de las atribuciones del Alcalde es dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, y el artículo 43° establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 dispone que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y de los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, según el Numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";



Que, mediante el segundo párrafo del artículo 4° sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principio de la administración de justicia del TUO la Ley Orgánica del Poder Judicial en el que señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder clasificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar su alcance, bajo la responsabilidad civil, penal, o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...), bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, según el Artículo 11° sobre Instancia competente para declarar la nulidad, previsto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 que señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, según el numeral 6 del artículo 20° sobre Atribuciones del Alcalde previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, señala: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ-C/GM, de fecha 31 de diciembre del 2024, se resuelve DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 031-2024-GGA MDSJ/C, de fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesto por el administrado Fernando Cárdenas Rozas, mediante Formulario Único de Trámite -(FUT) N° 024-00023786, Expediente Nro. 4529, de fecha 16 de diciembre de 2024; quedando agotada la vía administrativa para el presente caso;

Que, mediante Resolución N° 13 (SENTENCIA), de fecha 28 de abril de 2025, emitido por el 95° JUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL, respecto al Expediente N° 00394-2025-0-1001 JR-CI-05, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, señalando: Del análisis del presente caso se tiene:

5.5. En este caso la pretensión tiene por objeto la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 256 2024-MDSJ/C/GM (Folios 121 y 122) de fecha 31 de diciembre de 2024, cuyas causales de nulidad planteada es el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 inciso 1 por "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

5.6. Conforme los pronunciamientos administrativos, en el caso concreto, se tiene que el último pronunciamiento, lo constituye la Resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ/C/GM de fecha 31 de diciembre de 2024 (folios 121 al 122), que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por contra la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 031-2024-GGA-MDSJ/C (Folios 109 al 111) de fecha 29 de noviembre del 2024.

5.7. Por tanto, el análisis, debe darse partiendo de la decisión última que agoto la vía administrativa correspondiente y revisar si esta incursa dentro de las causales de nulidad de actos administrativos.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



5.8. Sobre si la Resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ/C/ GM se encuentra incurso dentro de las causales de nulidad contenidas en el inciso 1) del artículo 10) de la Ley N° 27444.

A. Con relación al hecho de que mediante informe N° 031-2024 se concluye que se debe declarar la nulidad del informe de supervisión, del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y demás actos administrativos, sin embargo, a la fecha no se emitió la resolución que lo disponga así, se tiene:

i) En el caso de autos se tiene que en efecto con informe N° 031-2024-KLOC-SGM-GGA-MDSJC (Folios 89 y 90) de 28 de junio de 2024, la abogada Katia Lisett Osorio Carrasco emite opinión legal dirigido al abogado Jonathan Esquivel Ramos Sub Gerente de Medio Ambiente con relación al pedido del administrado Fernando Cárdenas Rozas, sobre nulidad de actuados administrativos, citando en primer lugar los fundamentos del pedido del administrado de la siguiente manera:

- De la revisión de la impugnada y de sus antecedentes, se tiene que el sustento del procedimiento administrativo sancionador es el informe de Supervisión N°. 046-2024-SA-SGMA/6GA-MDSJ/C, de fecha 13 de mayo del 2024.
- En dicho informe se dice que se habría incurrido en la Infracción N° 05.203 de la Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDSJ/C, siendo el caso que en fecha 31 de mayo del 2024, siendo las 20:00 horas se efectuó la verificación de la supuesta infracción.
- Conforme lo manifestado en los párrafos anteriores, se advierte un error en la fecha del Informe, ya que se estableció como fecha de la infracción el 13 de mayo del 2024 y los hechos ocurridos se habrían producido en fecha 31 de mayo del 2024.
- Del Informe de Supervisión, en el punto IV. Sobre la subsanación de observaciones, refiere como fecha para levantar las observaciones hasta el 16 de abril del 2024, por lo que se encuentran incoherencias en las fechas consignadas.
- Las Incoherencias descritas habrían vulnerado lo establecido en el procedimiento de Ley, habiendo Incurrido en causal de nulidad, la misma que se debe ser declarada por su Despacho, en estricta aplicación del numeral 1 del art. 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debiendo declararse, fundado el recurso presentado por el administrado y disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador.
- Que, teniendo en cuenta que la configuración del ilícito administrativo exige que la realización de la conducta tipificada como infracción concurra la culpabilidad del infractor en cualquiera de sus grados, por ende, si el comportamiento infractor no fuera atribuible al sujeto responsable a título de dolo o culpa leve o grave, quedaría excluida la aplicación de sanción administrativa alguna, y solo resultaría procedente el restablecimiento del orden infringido a través de las medidas correctivas no sancionables, ello en merito a quien pretende sancionarse siendo la Botica Sanax.
- Considerando contrarias al principio de legalidad de las infracciones, todas las normas que pretendan definir conductas sancionables, sin proporcionar a la autoridad pública información suficiente en torno a la calificación jurídica del comportamiento infractor; e idéntico tratamiento deben recibir las tipificaciones imprecisas y ambiguas, con fórmulas abiertas, en tanto su utilización lleva de suyo la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas.
- Habiendo dicha abogada opinado por la nulidad de lo actuado hasta el informe de supervisión, y retrotrayendo todo lo actuado hasta el momento de producido el vicio ha opinado se haga una nueva notificación del inicio del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



procedimiento sancionador y demás actos administrativos con la finalidad de que el procedimiento sancionador prosiga de manera idónea y se pueda establecer la sanción correcta y/o en su defecto el archivamiento del mismo, en base a que:

- "Que, el Artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Causales de nulidad, señala; "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".
- Que, el Artículo 12 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Efectos de la declaración de nulidad, del mismo cuerpo normativo, en el numeral 12.1 señala que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro".
- Que, de la revisión del expediente ambiental N° 042-2024-MDSJ/C, se puede verificar:
 - * Que, el Acta de Supervisión N° 78-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C es de fecha 31 de mayo del 2024.
 - * Que, el Informe de Supervisión N° 0A6-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C, tiene fecha de 13 de mayo del 2024.
 - * Que, efectivamente en el punto IV. Del Informe en mención, sobre la subsanación de observaciones está establecido hasta el 16 de abril del 2024.
- Que, efectivamente se encontró Incongruencias en las fechas establecidas en el expediente ambiental en particular.
- Que, sin embargo, las infracciones Incurridas por el administrado, según la verificación in situ, en el cual se comprobó que se arrojó basura de tipo médico en los exteriores del Mercado Vinocachón, ello, fuera del horario de paso del carro compactador.
- Por consiguiente, considerando que existen incoherencias en la fecha del Informe de Supervisión N° 046-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C y el Acta de Supervisión N° 78-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C, es procedente declarar la Nulidad del Informe de Supervisión V de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde retrotraer el procedimiento sancionador hasta la fecha del Acta de Supervisión".

- ii. No obstante ello, en vez de anularse lo actuado hasta el informe de supervisión N° 046-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C, lo que implicaba retrotraer el procedimiento hasta lo actuado después del acta de supervisión N° 78-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C de fecha 21 de mayo de 2024, pese a ser Jonathan Esquivel Ramos Sub Gerente de Medio Ambiente abogado (Por lo que se entiende se hallaba capacitado profesionalmente para entender que debía emitir dicha resolución referida si estaba de acuerdo a dicha opinión de la abogada Katia Lisett Osorio Carrasco), no lo hace; habiendo a continuación la ingeniera Nayte Espinoza Luna emitido el nuevo informe de supervisión N° 69-2024-SA-SGMA-MDSJ/C (Folios 91 al 93) sin que se hubiera anulado los actuados anteriores (Informe de supervisión N° 046-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C, y la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador anterior N° 35-2024-MDSJ/C de 12 de junio de 2024 Folios 85), informe que se emite recomendando dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, posteriormente se emite nueva resolución de inicio de procedimiento sancionador N° 44-2024-MDSJ/C (Folios 93 y 94), de fecha 12 de setiembre de 2024.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



Resolución que fue notificada al administrado como consta del expediente administrativo (folios 93 reverso).

En el informe N° 0314-2025-AAV-GGA-MDSJ/C (Folios 78 reverso y 79) Con FUT N° 010243, expediente 18282 de fecha 24 de setiembre de 2024 se refiere que el administrado realizó su descargo y dedujo la nulidad del procedimiento Administrativo sancionador. Revisado este último escrito (Folios 95 reverso al 97) se tiene que, en forma expresa el administrado ha deducido la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, en base a dos causales:

Que mediante informe N° 031-2024 de fecha 28 de junio de 2024 se ha opinado que se declare la nulidad del procedimiento y a la fecha ello no ha ocurrido, más bien se ha emitido el informe de supervisión N° 069-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C, de 11 de setiembre de 2024, que es copia del informe de supervisión N° 046-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C de 13 de mayo de 2024, entonces nuevamente se ha incumplido la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador, concretamente la norma contenida en el artículo 235 de la ley N° 27444, ley del procedimiento Administrativo General que dispone: "Artículo 235.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que relevantes para determinar en su caso la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad Instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de Instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad Instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso " Que "... La persona que emite la Opinión Legal contenida en el Informe N° 031-2024-KLOC-SGMA-GGA MDSJ/C. en fecha 28 de junio de 2024, ES LA MISMA PERSONA QUE FIRMA el informe de Supervisión N° 069-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C. de 11 de setiembre de 2024, ASÍ COMO EL FORMATO de INICIO DE PROCEDIMIENTO





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



SANCIONADOR N° 44-2024-MDSJ/C, la Abog. Katia Lisett. Osorio Carrasco. I Como tal, en este caso, NUEVAMENTE, al desnaturalizarse el procedimiento de ley, se ha incurrido en causal de nulidad que debe ser declarada por su Despacho, en estricta aplicación del numeral 1 del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, y debe declararse fundado el presente recurso, y como tal disponerse el archivamiento del proceso". En conclusión el administrado NO ha realizado su descargo, como se afirma en dicho informe, justamente porque primero dedujo un cuestión que ameritaba previo pronunciamiento, esto es, que se emita resolución administrativa previa a la de nuevo inicio del procedimiento N° 44-2024-MDSJ/C y al informe de Supervisión N° 069-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C dejando sin efecto el informe de supervisión N° 046-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C y la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 35-2024, en tanto que no habiéndolo hecho, siguen subsistiendo dos informes de supervisión y dos resoluciones de inicio de procedimiento administrativo sobre lo mismo, pues una opinión no surte los efectos de una resolución administrativa.

Entonces por dicha razón consideró que NO se le ha dado al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de descargo de los hechos imputados con relación al segundo inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que NO resulta ser cierto lo afirmado en la resolución cuestionada en este proceso contencioso administrativo, resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ-C-GM (Folios 05 al 07) de fecha 31 de diciembre de 2024, cuando dice: "... Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2. del artículo IV del Título preliminar de la ley n° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. En este extremo la demanda se debe estimar.

B) Con relación al cuestionamiento de que la autoridad que inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador es también quien emitió la Resolución que dispone una Sanción, por lo tanto se ha inobservado el numeral 1) del artículo 234 y artículo 235 numeral 4) y 5) y que estos argumentos no han sido respondidos o resueltos en las resoluciones cuestionadas, que la resolución incurre en nulidad por incumplir con el requisito de validez de la debida motivación establecida en el numeral 6 de la Ley 27444.

1) Al respecto se tiene que no es cierto que la autoridad que inició el procedimiento administrativo sancionador sea quien emitió la resolución que dispuso la sanción, pues como se aprecia de la resolución que dio inicio al procedimiento sancionador, o inicio de procedimiento sancionador N° 35 2024-MDSJ/C de fecha 12 de junio de 2025 (Folio 85) es el Sub Gerente de Medio Ambiente Jhonatan Esquivel Ramos quien la emite, de igual manera la resolución de inicio de procedimiento sancionador con número 44-2024-MDSJ/C (Folios 93 reverso) se dicta por la sub gerente de medio ambiente, siendo esta la autoridad de instrucción; mientras que quien emite la resolución de sanción o Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 031-2024-GGA-MDSJ/C (Folios 109 reverso al 111) es Augusto Auccapure Vallenias gerente de gestión Ambiental.

ii) El artículo 234, inciso 1 y el artículo 235, incisos 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, Ley N° 27444 señalan lo siguiente: Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita. Artículo 235. Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

"... 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento". Entonces si se ha cumplido lo dispuesto por dichas normas invocadas.

iii) De otro lado lo que se refiere en el recurso de apelación (Folios 19 al 22) de la resolución sancionatoria es lo siguiente: "... no se viene tomando cuenta que la persona que emite la Opinión Legal contenida en el Informe N° 031-2024-KLOC-SGMA-GGA-MDSJ/C, en fecha 28 de junio de 2024, es LA MISMA PERSONA QUE FIRMA el Informe de Supervisión N° 089-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C, de 11 de setiembre de 2024, ASÍ COMO EL formato de inicio de procedimiento SANCIONADOR N° 44-2024-MDSJ/C, la Abog, Katia Lisett Osorio Carrasco. 6 Por ende. NUEVAMENTE, al desnaturalizarse el procedimiento de ley...". Respecto a lo que se ha pronunciado la Resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ-C/GFM indicando lo siguiente: "... por lo que es necesario señalar que mediante Memorandum N° 0107-2024-AVV-GGA-MDSJ/C, de fecha 14 de mayo de 2024, se le adiciona funciones a la servidora Abg. Katia Lisett Osorio Carrasco como asistente legal de la Gerencia de Gestión Ambiental, por lo que en cumplimiento de las funciones emite Informe N° 031-2024-KLOC-SGMA-GGA-MDSJ/C. De igual manera mediante Memorandum N° 0141-2024-AW-GGA-MDSJ/C, de fecha 09 de julio de 2024, se encarga a la sub gerencia de Medio Ambiente a la Abg. Katia Lisett Osorio Carrasco, por lo que, dentro de sus funciones como subgerente, suscribe la aprobación del informe de supervisión N° 69-2024-SA-SGMA-GGA-MDSJ/C, de fecha 11 de setiembre de 2024, y el inicio de procedimiento sancionador N° 44-2024-MDSJ/C, de fecha 12 de setiembre de 2024;..." De lo que se aprecia que lo cuestionado en el recurso de apelación contra la resolución de gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ-C/GM (Folios 05 al 07) en absoluto tiene que ver con lo que se cuestiona ahora en la demanda, por lo que lo referido en la resolución administrativa antes referida, no carece de motivación.

Por lo que en este extremo la demanda resulta infundada.

Por lo que tales consideraciones SE RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa; presentada por FERNANDO CÁRDENAS ROZAS contra la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO; con citación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo con la pretensión de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ-C/GM, de fecha 31 de diciembre de 2024, en CONSECUENCIA; se declara la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ-C/GM, y se dispone que la demandada vuelva a dictar la resolución administrativa correspondiente, teniendo en cuenta los argumentos de esta sentencia. (sentencia corregida con Resolución N° 6, de fecha 20 de mayo del 2025).

Que, mediante la Resolución N° 6, de fecha 20 de mayo del 2025, emitida por el 5° JUZGADO CIVIL – SEDE CENTRAL, con Expediente N° 00394-2025-0-1001-JR-CI-05, en materia, nulidad de resolución administrativa en la que se corrige lo emitido en la sentencia señalando que se DECLARE LA NULIDAD de la resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ-C/GM;

Que, mediante Resolución N° 7 de fecha 18, de noviembre del 2025, emitida por el 5° JUZGADO CIVIL – SEDE CENTRAL, con Expediente N° 00394-2025-0-1001-JR-CI-05, en materia, nulidad de resolución administrativa, señala que no habiéndose interpuesto ningún recurso impugnatorio e contra de la sentencia de fecha 29 de abril del año en curso, corregida por resolución N° 6 de fecha 20 de mayo del año en curso que declara FUNDADA la demanda y por tanto, la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 256-2024-MDSJ-C/GM declárese consentida. 4. Mediante Oficio N° 68-2025-PPM/MDSJ, de fecha 26 de noviembre del 2025, el Abg. Fidel Revilla Pezo – Procurador de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, pone en conocimiento respecto de la notificación N° 139570-2025-JR-CI-05, al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo. 5. Mediante Resolución N° 8 de fecha 27 de noviembre del 2025, emitido por el 5° JUZGADO CIVIL – SEDE CENTRAL, con Expediente N° 00394-2025-0-1001-JR-CI-05, en materia, nulidad de resolución administrativa, en la que se REQUIERE dentro del plazo de diez días cumpla con emitir nueva resolución conforme lo dispuesto en la sentencia. 6. Mediante Oficio N° 71-2025-PPM/MDSJ, de fecha 03 de diciembre del 2025, el Abg. Fidel Revilla Pezo – procurador de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, pone en conocimiento respecto de la resolución 08 del 27 de noviembre del 2025, al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo;

Que, mediante proveído N° 0001447-2025-MDSJ/GM, de fecha 04 de diciembre del 2025, el Gerente Municipal, PONE EN CONOCIMIENTO EL PLAZO RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 256-2024-MDSJ-C/GM, PARA CUMPLIR CON LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD, a la Oficina de secretaria General y Gestión Documentaria;

Que, mediante Proveído N° 000277-2025-MDSJ/GM, de fecha 05 de diciembre del 2025, Secretaria General, PONE EN CONOCIMIENTO EL PLAZO RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 256-2024-MDSJ-C/GM, PARA CUMPLIR CON LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD, a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, con Opinión Legal N° 000079-2025-MDSJ/OGAJ, de fecha 15 de diciembre del 2025, el Abg. Gilmar Hermosa Luna, Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MDSJ, OPIN: PROCEDENTE el Cumplimiento del Mandato Judicial recaído en la Resolución 13 (Sentencia) de fecha 28 de abril del 2025, respecto al Expediente Judicial N° 00394-2025-0-1001-JR-CI-05, de acuerdo al artículo 4° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. y recomienda se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 256 2024-MDSJ-C/GM de fecha 31 de diciembre del 2024, la cual deberá emitir una nueva resolución administrativa teniendo en cuenta los argumentos de la sentencia;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO CUSCO - PERÚ



Que, estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 256 2024-MDSJ-C/GM de fecha 31 de diciembre del 2024, “que resuelve: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 031-2024-GGA-MDSJ/C, de fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesto por el administrado Fernando Cárdenas Rozas, mediante Formulario Único de Trámite -(FUT) N° 024-00023786, Expediente Nro 4529, de fecha 16 de diciembre de 2024; quedando agotada la vía administrativa para el presente caso.”, conforme a la evaluación técnica y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Gerencia Municipal, emita una nueva resolución administrativa teniendo en cuenta los argumentos de la sentencia (sentencia corregida con Resolución N° 6, de fecha 20 de mayo del 2025).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, realizar las acciones correspondientes para poner de conocimiento al ente correspondiente sobre las acciones realizadas por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo en cumplimiento del Mandato Judicial recaído en la Resolución 13 (Sentencia) de fecha 28 de abril del 2025, respecto al Expediente Judicial N° 00394-2025-0-1001-JR-CI-05, de acuerdo al artículo 4° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo - Cusco (<http://www.munisanjeronimocusco.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Prof. Máximo Rimachi Morales
ALCALDE